

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2017-

LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, establece:

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 del 18 de febrero de 2015, creó la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, como la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, entre otros aspectos.

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece:

- En artículo 22 (Derechos de los abonados, clientes y usuarios), numeral 22, que los abonados, clientes y usuarios de servicios de telecomunicaciones tendrán derecho a la acumulación y la utilización de saldos en la prestación de Servicios de Telecomunicaciones, independientemente de las modalidades de contratación, de conformidad con las regulaciones que para el efecto emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.
- Respecto de las obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, en el artículo 24, consta en el numeral 4 el respetar los derechos de los usuarios establecidos en dicha Ley y en el ordenamiento jurídico vigente.

Adicionalmente, establece:

“Art. 144.- Competencias de la Agencia. Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 15. Establecer y recaudar los derechos económicos por la prestación de servicios de telecomunicaciones y demás valores establecidos en esta Ley en el marco de sus competencias.”

“Art. 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo. Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...)4. Aprobar la normativa para la prestación de cada uno de los servicios de telecomunicaciones, en los que se incluirán los aspectos técnicos, económicos, de acceso y legales, así como los requisitos, contenido, términos, condiciones y plazos de los títulos habilitantes y cualquier otro aspecto necesario para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley.”

“DISPOSICIONES GENERALES (...) Tercera.- Destino de los ingresos. Los ingresos derivados del pago de derechos generados por el otorgamiento de títulos habilitantes en materia de telecomunicaciones y por el uso del espectro radioeléctrico, así como las contribuciones establecidas en esta Ley, ingresarán al Presupuesto General del Estado, con excepción de las tasas por servicios administrativos. De igual manera, los saldos remanentes de los abonados o clientes, provenientes de las recargas, cuya devolución

no haya sido solicitada en el plazo de noventa días contados a partir de la generación de la causal de devolución, serán transferidos por el prestador del servicio al Presupuesto General del Estado, cuando concluya la relación contractual de prestación del servicio, de conformidad con el procedimiento que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones para el efecto.”

Que, los Contratos de Concesión para la Prestación de Servicio Móvil Avanzado, del Servicio Telefónico de Larga Distancia Internacional, los que podrán prestarse a través de Terminales de Telecomunicaciones de uso público y Concesión de las bandas de frecuencias esenciales celebrados con los prestadores OTECEL S.A y CONECEL S.A., estipulan en la Cláusula 41, número 41.4 las obligaciones respecto a la acumulación de saldos no utilizados, siendo obligatoria en prepago y debiendo aplicarse tanto en pospago como en prepago mientras la línea se encuentre catalogada como activa, entre otros aspectos; de igual manera dichas obligaciones se las estipula entre otros en los numerales 3.1.7, 3.1.9 y 3.1.12 de Anexo D “Condiciones para la Prestación del Servicio Móvil Avanzado”, vigente desde 13 de junio de 2012, parte integrante de las “Condiciones Generales para la prestación de los servicios de telecomunicaciones a favor de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones – CNT E.P.”.

Que, mediante Resolución TEL-01-01-CONATEL-2012 de 12 de enero de 2012, el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, dispuso lo siguiente:

“Artículo 2.- Interpretar que la vigencia de las recargas de saldos es ILIMITADA (tarjetas, pines, transferencia de saldos, electrónicas, automáticas, online y otras equivalentes), independientemente del valor de las mismas y pueden ser utilizadas por el abonado o cliente mientras la línea se encuentre activa.

Artículo 3.- la acumulación de saldos provenientes de recargas es un derecho de los abonados o clientes del Servicio Móvil Avanzado; y, por tanto debe aplicarse en todos los planes tarifarios (prepago y pospago) de los prestadores del Servicio Móvil Avanzado.

Artículo 4.- Para el caso de promociones, el uso del saldo promocional tendrá prelación al saldo de la recarga original, para que de esta manera se haga efectivo el beneficio de la promoción por lo que deberá utilizarse primero el saldo promocional y luego el de la recarga original.

Artículo 5.- Determinar en función de lo establecido en los artículos 2, 3 y 4 de la presente resolución, que el saldo remanente de las recargas de todos los planes tarifarios (prepago y pospago) deberá ser devuelto al abonado o cliente, una vez terminada la relación de prestación del servicio entre la operadora y dicho abonado o cliente; o, a partir de que la línea no se encuentre catalogada como activa. Para el efecto, las operadoras del Servicio Móvil Avanzado realizarán las previsiones contables y administrativas del caso...”

Que, el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones con Resoluciones TEL-02-01-CONATEL-2012 de 12 de enero de 2012 y TEL-052-02-CONATEL-2012 de 25 de enero de 2012, estableció, entre otros aspectos, los formatos de reportes de devolución de los saldos remanentes de las recargas de todos los planes tarifarios (prepago y pospago) una vez terminada la relación de prestación del servicio entre las prestadoras y sus abonados o clientes.

Que, mediante Resolución TEL-069-04-CONATEL-2012 de 17 de febrero de 2012, el ex CONATEL estableció el alcance de aplicación de la Resolución TEL-01-01-CONATEL-2012 de 12 de enero de 2012.

Que, con oficio No. STL-2012-00293 de 18 de junio de 2012, la ex Superintendencia de Telecomunicaciones respecto de lo establecido en el artículo 5 de la Resolución TEL-01-01-CONATEL-2012, comunicó a la Presidencia del ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, que el Servicio de Rentas Internas mediante oficio No. 91701201 20 PTN000730 de 24 de mayo de 2012, expresó lo siguiente:

"...de acuerdo a lo definido en los artículos 61 y 63 de la Ley de Régimen Tributario Interno, el hecho generador del Impuesto al Valor Agregado (IVA) fue la venta del servicio de telefonía celular, por lo que las operadoras actuaron como agentes de percepción de este impuesto mismo que debió ser trasladado al Estado ecuatoriano en su momento; por lo tanto, cualquier valor que sea devuelto por parte de las operadoras del Servicio Móvil Avanzado (SMA), no pueden incluir el IVA pagado en la transacción correspondiente".

Que, con Resolución No. TEL-676-30-CONATEL-2013 de 20 de diciembre de 2013, el ex CONATEL resolvió, expedir el PROCEDIMIENTO DE DEVOLUCIÓN DE SALDOS REMANENTES DE RECARGAS DE ABONADOS/CLIENTES DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO (SMA), *que regula la devolución de saldos Remanentes de recargas en los planes tarifarios (prepago y pospago) de los abonados/clientes del Servicio Móvil Avanzado (SMA) con base en lo dispuesto en las resoluciones Nos. TEL-01-01-CONATEL-2012 de 12 de enero de 2012 y TEL-069-04-CONATEL-2012 de 17 de febrero de 2012, siendo de cumplimiento obligatorio para las empresas prestadoras del SMA.*

Que, en el considerando 11 de la Resolución No. TEL-676-30-CONATEL-2013 de 20 de diciembre de 2013, el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, señaló *"Que, los recursos correspondientes a los saldos no reclamados por los clientes no son parte de los ingresos de dichas operadoras en razón de que no corresponden a servicios efectivamente prestados a los abonados, clientes o usuarios, es decir pertenecen a terceros".*

Que, en el artículo 5 de la Resolución No. TEL-676-30-CONATEL-2013 de 20 de diciembre de 2013 se incluye el plazo para solicitar el saldo remanente por parte de los abonados/clientes: 90 días luego de que la línea no esté activa, se haya generado la causal de devolución o de haber terminado la prestación de SMA y se incluye el siguiente párrafo: *"Transcurrido el plazo anterior, el saldo remanente no reclamado por el abonado/cliente proveniente de las recargas será transferido por las operadoras del SMA a la entidad que sea definida por el CONATEL conforme el procedimiento que se establezca para el efecto."*

Que, en la Disposición General Primera de la Resolución No. TEL-676-30-CONATEL-2013 de 20 de diciembre de 2013 se ordena lo siguiente: *"El procedimiento de devolución de saldos remanentes provenientes de las recargas a los abonados/clientes que habiendo acabado con su relación comercial con la operadora, mantenían saldos pendientes, cuya devolución no fue efectuada para las personas naturales o jurídicas abonados/clientes de CONECEL S.A., OTECEL S.A. y CNT E.P., en el período comprendido entre el 27 de agosto de 2008 (CONECEL S.A.), 30 de noviembre de 2008 (OTECCEL S.A.) y 12 de enero de 2012 (CNT E.P., fecha de cumplimiento del artículo 6 de la Resolución No.01-01-CONATEL-2012 de 12 de enero de 2012), respectivamente hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, será establecido por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones con base en los resultados de la auditoría que realice la Superintendencia de Telecomunicaciones, respecto de los valores adeudados por las operadoras del Servicio Móvil Avanzado, para dichos períodos."*

Que, con Disposición 26-30-CONATEL-2013 del 20 de diciembre de 2013, el ex CONATEL estableció: *"Disponer que la Superintendencia de Telecomunicaciones realice una*

auditoría de los valores remanentes que los abonados han dejado como pendientes de utilización de las operadoras CONECEL S.A., OTECEL S.A. y CNT EP, en el período comprendido entre el 27 de agosto de 2008 (CONECEL S.A.), 30 de noviembre de 2008 (OTECCEL S.A.), y 12 de enero de 2012 (CNT EP, fecha de cumplimiento del artículo 6 de la Resolución 01-01-CONATEL-2012 de 12 de enero de 2012), respectivamente hasta la fecha de entrada en vigencia de la Resolución TEL-676-30-CONATEL-2013. Dichos valores deberán ser validados con la cuenta de "Ingresos diferidos" y otras cuentas que sean necesarias de los Estados Financieros Auditados de las operadoras".

- Que, con oficios STL-2015-00078 de 16 de enero de 2015 y STL-2015-00101 de 4 de febrero de 2015, el ex Superintendente de Telecomunicaciones, conforme a la Disposición 26-30-CONATEL-2013, remitió al ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones el Informe Final de la Auditoría realizadas a las operadoras CONECEL S.A. y OTECEL S.A., respectivamente, de los valores remanentes que los abonados han dejado como pendiente de utilización.
- Que, con memorando Nro. ARCOTEL-DCS-2016-0006-M de 05 de enero de 2016, la Dirección de Control de Servicios de las Telecomunicaciones, remitió a la Coordinación Técnica de Regulación, el Informe Final de la Auditoría de Valores Remanentes que los abonados, han dejado como pendientes de utilizar en la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP., iniciada con orden de trabajo Nro. STL-2014-0003 de 26 de agosto de 2014. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, indicando que mediante oficio No. ARCOTEL-CTC-2015-0773-OF de 26 de noviembre de 2015, entregó a CNT E.P. el Informe Final de Auditoría de los Valores Remanentes que los Abonados han dejado como pendientes de utilización; con lo que la operadora tomó conocimiento de los valores determinados en dicho informe. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con oficio Nro. ARCOTEL-CTC-2016-0224-OF de 9 de marzo de 2016, comunicó a la operadora que al equipo de auditoría le corresponde realizar el seguimiento a las recomendaciones del informe final de Auditoría a fin de validar la información de saldos remanentes en el nuevo proceso implementado por CNT en la plataforma Prepago OCS v 5.5.
- Que, con memorando Nro. ARCOTEL-CTR-2016-0115-M de 15 de julio de 2016 el Coordinador Técnico de Regulación remite a la Directora Ejecutiva de la ARCOTEL la Propuesta del "PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA DEVOLUCIÓN AL ESTADO, DE SALDOS REMANENTES DE RECARGAS EN LOS PLANES TARIFARIOS (PREPAGO Y POSPAGO) DE LOS ABONADOS/CLIENTES DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO (SMA) QUE NO HAN SOLICITADO SU DEVOLUCIÓN" y solicita de autorice el criterio legal institucional para la emisión de este Procedimiento, el cual incorpore el análisis desde cuando corresponde calcular y cobrar intereses, a fin de emitir el Procedimiento que se adjunta por parte de la Dirección Ejecutiva.
- Que, con memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2017-0077-M de 21 de febrero de 2017, las Coordinaciones Técnica de Control, General Administrativa Financiera y Técnica de Regulación remiten un informe actualizado y detallado tanto de las auditorías como de las acciones regulatorias realizadas de los "SALDOS REMANENTES DE RECARGAS EN LOS PLANES TARIFARIOS (PREPAGO Y POSPAGO) DE LOS ABONADOS Y CLIENTES DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO QUE NO HAN SOLICITADO SU DEVOLUCIÓN, EN APLICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN GENERAL TERCERA DE LA LEY ORGANICA DE TELECOMUNICACIONES" y solicitan criterio jurídico a la Coordinación General Jurídica, previo a que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones emita el procedimiento que permita cumplir con lo dispuesto en la Disposición General Primera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de los intereses a aplicar en el mencionado procedimiento.

Que, con memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2017-XXXX-M de xxx de XXXXX de 2017, la Coordinación Técnica de Regulación, puso en conocimiento de la Dirección Ejecutiva el informe para la emisión del "PROCEDIMIENTO PARA EJECUTAR LA TRASFERENCIA AL ESTADO, DE SALDOS REMANENTES DE RECARGAS EN LOS PLANES TARIFARIOS (PREPAGO Y POSPAGO) DE LOS ABONADOS Y CLIENTES DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO QUE NO HAN SOLICITADO SU DEVOLUCIÓN, EN APLICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN GENERAL TERCERA DE LA LEY ORGANICA DE TELECOMUNICACIONES.", que debe expedirse conforme lo establece la Disposición General Primera de la Resolución TEL-676-30-CONATEL-2013 de 20 de diciembre de 2013 y la Disposición General Tercera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones de 18 de febrero de 2015.

Que, con memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2017-XXXX-M de xxx de XXXXX de 2017, el Coordinador Técnico de Regulación remitió a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL el informe de realización del procedimiento de consultas públicas y la propuesta final del proyecto de "PROCEDIMIENTO PARA EJECUTAR LA TRASFERENCIA AL ESTADO, DE SALDOS REMANENTES DE RECARGAS EN LOS PLANES TARIFARIOS (PREPAGO Y POSPAGO) DE LOS ABONADOS Y CLIENTES DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO QUE NO HAN SOLICITADO SU DEVOLUCIÓN, EN APLICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN GENERAL TERCERA DE LA LEY ORGANICA DE TELECOMUNICACIONES."

En ejercicio de sus facultades,

RESUELVE expedir el

PROCEDIMIENTO PARA EJECUTAR LA TRASFERENCIA AL ESTADO, DE SALDOS REMANENTES DE RECARGAS EN LOS PLANES TARIFARIOS (PREPAGO Y POSPAGO) DE LOS ABONADOS Y CLIENTES DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO QUE NO HAN SOLICITADO SU DEVOLUCIÓN, EN APLICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN GENERAL TERCERA DE LA LEY ORGANICA DE TELECOMUNICACIONES

Artículo 1.- Las empresas prestadoras del servicio móvil avanzado, transferirán al Presupuesto General del Estado, a través de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, los saldos remanentes de los abonados o clientes, provenientes de las recargas cuya devolución no haya sido solicitada en el plazo de noventa días contados a partir de la generación de la causal de devolución.

Para tal fin, conforme el Procedimiento de devolución de saldos remanentes de recargas de abonados / clientes del servicio móvil avanzado (Resolución TEL-676-30-CONATEL-2013), se considerará que la relación de prestación del servicio se terminará cuando:

- Se termine el contrato de prestación de servicios, de mutuo acuerdo o unilateralmente, conforme el ordenamiento jurídico vigente.
- Por aplicación de la definición de línea activa prepago o pospago, con base en lo establecido en la Resolución 304-10-CONATEL-2008, o las que se encuentren vigentes conforme el ordenamiento jurídico.

Artículo 2.- La transferencia de los valores señalados en el artículo precedente tendrá una periodicidad mensual; para tal efecto, dentro de los primeros quince (15) días calendario de cada mes, los prestadores del servicio móvil avanzado consignarán la información que consta en el formulario 2.1.4.A establecido en aplicación de la Resolución TEL-052-02-CONATEL-2012, sin necesidad de notificación por parte de la ARCOTEL, y conforme las disposiciones y condiciones que para tal fin emita la ARCOTEL, realizarán el pago correspondiente dentro de dicho plazo.

Artículo 3.- La transferencia económica que no fuere satisfecha por el prestador del servicio en el tiempo que establece la presente Resolución, causará a favor de la ARCOTEL y sin necesidad de resolución administrativa alguna, el pago de interés, el que será calculado conforme lo establece el artículo 21 del Código Tributario vigente, desde la fecha en que debió realizarse el pago hasta la fecha efectiva del pago. En el caso de que la transferencia no se realice en el término señalado, o que la misma se realice en forma parcial o con posterioridad a la fecha máxima de pago, la ARCOTEL en cualquier caso, procederá con la reliquidación y cobro que corresponda.

Artículo 4.- En caso de incumplimiento, la ARCOTEL podrá ejecutar las garantías de fiel cumplimiento, o efectuar la recaudación a través de la vía coactiva; sin perjuicio de notificar al Organismo Desconcentrado competente de la ARCOTEL, a fin de que inicie el correspondiente procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 5.- Conforme sus atribuciones y competencias, la ARCOTEL podrá disponer y realizar, a costo del prestador del servicio, auditorías y reliquidaciones respecto de la información presentada y los pagos realizados en aplicación del presente procedimiento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera- Las operadoras Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. (Conecel), OTECEL S.A. y Corporación Nacional de Telecomunicaciones - CNT EP, transferirán a la ARCOTEL los saldos remanentes de los abonados o clientes, provenientes de recargas, cuya devolución a los abonados/clientes no fue realizada y que corresponden a los señalados en los resultados de las auditorías realizadas por la ex Superintendencia de Telecomunicaciones y la ARCOTEL, de acuerdo al siguiente detalle:

OPERADOR	PERÍODO DE AUDITORÍA	MONTO
CONECCEL S.A.	27 de agosto de 2008 hasta el 20 de diciembre de 2013.	Los valores a transferir a la ARCOTEL, son los que constan como resultado de las Auditorías efectuada por la ex SUPERTEL y la ARCOTEL, más los respectivos intereses legales, calculados desde el 27 de agosto de 2008 hasta la fecha efectiva de pago.
OTECCEL S.A.	30 de noviembre de 2008 hasta el 20 de diciembre de 2013.	Los valores a transferir a la ARCOTEL, que son los que constan como el resultado de las Auditorías efectuadas por la ex SUPERTEL y la ARCOTEL, más los respectivos intereses legales, calculados desde el 30 de noviembre de 2008 hasta la fecha efectiva de pago.
CNT EP.	12 de enero de 2012 hasta el 20 de diciembre de 2013.	Los valores a transferir a la ARCOTEL, que son los que constan como el resultado de las Auditorías efectuadas por la ex SUPERTEL y la ARCOTEL, más los respectivos intereses legales, calculados desde el 12 de enero de 2012 hasta la fecha efectiva de pago.

Para la aplicación de esta Disposición, la ARCOTEL notificará a los prestadores los valores mensuales de los saldos remanentes de los abonados o clientes, provenientes de recargas cuya devolución no fue realizada, para cada mes del periodo comprendido en la auditoría correspondiente, así como el valor de intereses correspondiente a pagar.

En caso de que la información disponible no tenga desglose mensual, el prestador del servicio deberá remitir en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la ARCOTEL, un desglose mensual de valores, con los respaldos pertinentes; en caso de no remitir dicha información, la ARCOTEL establecerá y notificará al prestador los valores mensuales de los saldos remanentes de los abonados o clientes, provenientes de recargas cuya devolución no fue realizada, para cada mes del periodo comprendido en la auditoría correspondiente, así como el valor de intereses correspondiente a pagar.

Segunda.- Para el período comprendido desde 21 de diciembre de 2013 hasta la entrada en vigencia de la presente resolución, los prestadoras CONECEL S.A., OTECEL S.A. y CNT EP pagarán a la ARCOTEL los montos que corresponden a los valores resultantes de la información reportada mensualmente por el prestador en el formato de reporte 2.1.4.A establecido en aplicación de la Resolución TEL-052-02-CONATEL-2012 de 25 de enero de 2012, más los respectivos intereses legales hasta la fecha efectiva de pago.

Tercera.- Para cumplimiento de lo establecido en las Disposiciones Transitorias Primera y Segunda de la presente Resolución, la ARCOTEL notificará a los prestadores del servicio móvil avanzado, los valores a pagar, incluyendo los intereses legales correspondientes, en un plazo máximo de diez (10) días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución. Las operadoras deberán realizar la transferencia, en un plazo máximo de 5 días, contados a partir del primer día hábil posterior a la notificación de pago que realice la ARCOTEL, conforme las disposiciones y condiciones que se emitan en dicha notificación.

Así mismo, dentro de dicho plazo, notificará a los prestadores respecto de los cuales no se tenga la información desglosada mensualmente, a fin de cumplir con lo establecido en la Disposición Transitoria Primera de la presente Resolución.

DISPOSICIÓN FINAL

Primera.- Del cumplimiento de la presente Resolución, encárguese a la Coordinación General Administrativa - Financiera, Coordinación Técnica de Control y Coordinación Técnica de Gestión de Títulos Habilitantes, dentro del ámbito de sus competencias.

La presente Resolución es de ejecución inmediata, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a

Ing. Ana Vanessa Proaño De La Torre
DIRECTORA EJECUTIVA

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES